

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4758/2019

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4758/2019**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El quince de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a información pública con número de folio **3700000114519**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **medio electrónico gratuito** lo siguiente:

“
Solicito todos los oficios y sus anexos, que se hayan recibido en la Rectoría durante el mes de julio de 2019...(Sic)

II. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó respuesta a la parte recurrente mediante oficio UACM/SG/0-378/2019, que en su parte medular contienen lo siguiente:



UACM/SG/0-378/2019
Encargada de Despacho de la Secretaría General

“ ...

Al respecto le informo que durante el mes de **julio** del año 2019 se recibieron **125** oficios, del número de folio interno **1747** al 1867; asimismo con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de forma excepcional y a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública al solicitante, se determina que la información solicitada implica estudio y procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, por tal motivo se **pone a disposición del solicitante la información en consulta directa**, salvo aquella que contenga información confidencial y es de acceso restringido

Quedando a disposición del solicitante la información para su consulta el día 11 de noviembre del año en curso, en un horatio de 9:00 horas a 16:00 horas, en la sede de la oficina de Rectoría ubicado en calle Salvador García Diego 168, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

...”(sic)

III. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente manera:

“ ...

Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado 3700000114519, ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

...”(sic)

IV. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.



Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, solicitó que vía diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- **Indique el volumen en que consta la información que pone a disposición del Particular según refiere en el oficio UACM/SG/O-387/2019, de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 042600000114519.**
- **Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere en el oficio AMC/OJA/681/2019 de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 042600000114519.**

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo de siete días hábiles, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dando vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

V. El quine de enero de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió oficio UACM/UT/075/2019, mediante el cual presentó sus alegatos defendiendo la legalidad de su repuesta y proporcionó las diligencias para mejor proveer.



VI. El dieciséis de enero de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, teniéndose que el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y las diligencias para mejor proveer correspondientes.

Asimismo la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

De igual modo, con base en el artículo 243 penúltimo párrafo de la Ley de transparencia se decretó la ampliación de plazo por un periodo de diez días más dada la complejidad del caso. Asimismo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de la materia, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO (S)
<p>Solicito todos los oficios y sus anexos, que se hayan recibido en la Rectoría durante el mes de julio de 2019</p>	<p>Al respecto le informo que durante el mes de julio del año 2019 se recibieron 125 oficios, del número de folio interno 1747 al 1867; asimismo con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de forma excepcional y a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública al solicitante, se determina que la información solicitada implica estudio y procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, por tal motivo se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella que contenga información confidencial y es de acceso</p>	<p>Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado 3700000114519, ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p>



	<p>restringido Quedando a disposición del solicitante la información para su consulta el día 11 de noviembre del año en curso, en un horario de 9:00 horas a 16:00 horas, en la sede de la oficina de Rectoría ubicado en calle Salvador García Diego 168, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el Detalle de impugnación, la solicitud con número de folio **3700000114519**, y del oficio UACM/SG-378/2019, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una

verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."
(Énfasis añadido)

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme. En este sentido, es dable señalar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

"...

Todos los oficios y sus anexos, que se hayan recibido en la Rectoría durante el mes de julio de 2019..."(sic)

A lo anterior el Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta en la que indicó que con fundamento en el artículo 207 de la Ley de transparencia, a la parte recurrente que se podría presentar en la sede de la Rectoría y mencionó el horario y la ubicación de la misma. Al mismo tiempo, hizo mención de que la información requerida constaba de 125 oficios. Derivado de lo anterior, la parte recurrente se inconformó de manera sustancial en los siguientes términos:

"...

Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado 3700000114519, ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..."(sic)



En síntesis la parte recurrente asevera que el Sujeto Obligado, no cumple con los principios en su caso, establecidos en el artículo 11 de la Ley de transparencia que a la letra indica lo siguiente:

“
Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
...”(sic)

En tal sentido, para dar mayor claridad será oportuno esbozar la definición de cada principio, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, que a continuación se esboza:

Principio	Definición
Certeza	Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
Eficacia	Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
Imparcialidad	Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
Independencia	Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
Legalidad	Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
Máxima publicidad	Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
Objetividad	Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
Profesionalismo	Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un



Transparencia

desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y
Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

En términos concretos los Sujetos Obligados, al ser quienes conocen de manera precisa y detallada la información que generan y administran en sus archivos, cumplen con el **principio de certeza** al emitir respuestas en las cuales no quede ningún margen de duda a las y los solicitantes. En casos como este, donde se pone a disposición en una modalidad diversa a la indicada por la parte recurrente, se tiene que, el Sujeto Obligado en su actuar no debe dejar margen de duda, de que sus determinaciones se ajustan a lo establecido en la Ley de transparencia.

Concatenado a dicho principio, viene también el de **legalidad**, que no es otra cosa que fundamentar y motivar adecuadamente las respuestas emitidas de tal manera que, por ejemplo, en el caso concreto, quede perfectamente justificada la consulta directa, entendida esta como la modalidad de entrega en la cual las y los solicitantes deben acudir al lugar donde se encuentra físicamente la información requerida para su revisión in situ.

Lo anterior no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado se limitó a señalar que la información requerida constaba de 125 oficios, sin indicar de manera precisa y exacta la totalidad de fojas de que se integran y si estos se componen de anexos. Lo anterior, ocurrió hasta el proceso de substanciación, cuando vía diligencias para mejor proveer, preciso lo siguiente:

“...
La información puesta a disposición del particular consta de 125 oficios que se encuentran vertidos en 1110 fojas.
...”(sic)



Por lo tanto, se puede considerar que el Sujeto Obligado, incumplió con los principios de certeza y legalidad, en virtud de que no explicó de manera detallada las razones que le motivaron a poner a disposición en consulta directa, lo requerido por el recurrente, esto se robustece con la fracción VIII, del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
...”(sic)

Del anterior precepto legal, se observa que para que un acto sea considerado como debidamente fundado y motivado, se deberá, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Es decir, se deberá fijar en primer término los hechos e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre, con ello se apunta a sostener la legitimidad y la oportunidad del pronunciamiento emitido y se facilita la interpretación y el control del acto



administrativo por parte de las y los solicitantes, garantizando, no solo el acceso a la información pública, sino el derecho a la buena administración.

Lo anterior es así, ya que como lo indica la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 7, inciso A, *“toda persona tiene derecho a una buena administración pública de carácter receptivo, eficaz y eficiente”*, esto en relación con el derecho de acceso a la información pública apuntaría a que los Sujetos Obligados, en sus respuestas deberán tener en cuenta que estas están dirigidas a las y los solicitantes, y en esos términos ajustar sus actos.

En concatenación con lo establecido en el artículo 11, 207, 208 y 213, así como en la tesis referida, es preciso hacer anotaciones específicas en torno a las circunstancias en las cuales, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, puede operar un cambio de modalidad:

- a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.
- b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.
- c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.
- d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.
- e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.

Ahora bien, es dable hacer notar que **se considerará como parte de la motivación el examen de la información solicitada, es decir, se deberá indicar cada una de las circunstancias o razones por las cuales procede el cambio de modalidad.**



Como se puede desprender de este punto, toda respuesta deberá acompañarse de una motivación suficiente y completa, como se expresa a continuación:

1. **Motivación suficiente**, esto significa la presencia de razones que se puedan corroborar hasta el punto que no quede margen de duda o incertidumbre de que los motivos esgrimidos para este caso concreto, imposibilitan al Sujeto Obligado para proporcionar la información en la modalidad requerida, para lo cual no basta con indicar la cantidad de fojas de las que consta lo requerido, sino que era oportuno indicar de manera concisa y clara, si en su caso, dichos documentos forman parte de un procedimiento más amplio del cual se desprenden una serie de gestiones internas, por poner un solo ejemplo.
2. **Motivación completa**, es en sentido estricto la motivación racionalmente correcta, es decir, que no solo se base en la transcripción de criterios interpretativos, sino en su explicación, de tal manera que, con ello a su vez, se cumpla con lo establecido en el artículo 24, fracción II de la Ley de Transparencia, haciendo la entrega de respuestas sustanciales.

Lo anterior no es un exceso, sobre todo tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental de toda persona, por lo que acceder a la información debe ser sencillo para las y los solicitantes, para lo cual en la elaboración de sus respuestas, los Sujetos Obligados tienen el deber de garantizar que éstas, sean sustanciales y claras.

En concordancia con lo anterior, se tendrá que decir, que la entrega de respuestas sustanciales favorece a las personas en tanto actores centrales del ejercicio de este derecho humano, pues pueden obtener los datos requeridos, pero también a los



Sujetos Obligados, puesto que dan certeza de que sus fundamentos y argumentos no se encaminan a limitar el acceso a la información.

Así pues, resulta indispensable precisar que en el caso que nos ocupa, no aconteció de esta manera pues el Sujeto Obligado únicamente indicó que la información constaba de 125 oficios, sin pronunciar de forma específica el volumen total de la información y si esta constaba de anexos.

No obstante lo anterior y toda vez que **de las diligencias para mejor proveer**, se aprecia que, en efecto, el **volumen de la información puede sobrepasar las capacidades técnicas** del Sujeto Obligado, por ende sólo en cuanto a dicho aspecto, **el cambio de modalidad resultó adecuado y pertinente**.

Ahora bien, por cuanto hace al principio de **eficacia**, es dable señalar que este, se alcanza cuando:

1. Se cumple con los principios y **procedimientos** para lograr el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública y,
2. Cuando las y los solicitantes acceden a la información de forma plena, sin dilación alguna, con pronunciamientos debidamente fundados y motivados.

Por ende, la **eficacia** apunta al ejercicio del derecho de acceso a la información pública en toda la amplitud de su significado. De modo tal que en este punto, es pertinente estudiar el aspecto relacionado con los procedimientos a seguir en materia de acceso a la información pública, en cuanto hace a este caso concreto, mismos que se pueden advertir en los artículos 192, 194, 201, 207, 208 y 216 que a la letra señalan:



Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

En otras palabras, los procedimientos relativos al acceso a la información pública tienen sus principios específicos, de ellos para el caso que nos ocupa es de trascendencia el de máxima publicidad, ello toda vez que, el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia indicó que una parte de la información se mantendría a salvo, toda vez que, en su contenido se apreciaba información de acceso restringido en modalidad de confidencial.

Del examen de la aseveración del Sujeto Obligado, se tiene un incumplimiento al principio de máxima publicidad, ello partiendo del entendido de que si bien es cierto dicho principio contempla la salvedad de la información que sea restringida por ser reservada o confidencial, en estos términos y al determinar que una parte de su información encuadraba en la restricción por confidencialidad, también lo es que, no basta con pronunciarlo de esa manera, sino que tiene que cumplir los procedimientos establecidos en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

“ ...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.



...”(sic)

Puesto que el artículo citado establece el procedimiento a seguir en aquellos casos en que se advierta información restringida, como lo es en el caso de estudio, no basta con un pronunciamiento general, sino que en este caso, el Sujeto Obligado debió proporcionar el acta del Comité de Transparencia a efectos de dar certeza a la parte recurrente en relación a la información que fue clasificada, así como sus fundamentos y motivos, situación que no aconteció de este modo, por consiguiente el Sujeto Obligado no actuó de forma eficaz y con el profesionalismo que amerita el caso, sólo por cuanto hace al hecho de que no siguió adecuadamente los procedimientos para la clasificación de información y en su caso tampoco atendió la parte aquella del artículo 207, en la cual se señala que la información susceptible de clasificarse, no debe ponerse a disposición en consulta directa, como se puede apreciar a continuación:

“...”

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, **salvo aquella clasificada**. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...”(sic)

De igual modo, como se ha venido desarrollando el estudio, es necesario detenerse en el artículo 194 de la Ley de la materia, que en lo sustancial se aboca a establecer el deber de los Sujetos Obligados de no establecer requisitos mayores, ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley de la materia a efectos de garantizar el acceso sencillo, pronto y expedito.



En este orden de ideas, si bien es cierto el Sujeto Obligado no estableció requisitos mayores, cabe puntualizar que por cuanto hace al hecho de que amplió plazo, este Órgano Garante, arriba a la conclusión de que aun cuando los Sujetos Obligados pueden ampliar plazos, esto es a efectos de que proporcionen respuestas sustanciales, lo cual no aconteció en el caso de estudio, toda vez que en relación a la información confidencial, hizo únicamente un pronunciamiento general, sin demostrar haber llevado a cabo los procedimientos correspondientes, además de que tampoco motivo de manera adecuada su respuesta.

Es decir, no cumplió con estricta rigurosidad los principios y procedimientos establecidos en la Ley de la materia, con lo que se vio mermada la objetividad de su pronunciamiento, pero no así la imparcialidad del acto, puesto que por cuanto hace al volumen de la información, resultó procedente poner a disposición en consulta directa la información, de lo cual no se advierte que en su caso, el Sujeto Obligado guardase un interés particular al ponerla a disposición en dicha modalidad, sino que más bien, no siguió cabalmente los principios y procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia.

Apreciado bajo este enfoque, el agravio esgrimido por la parte recurrente resulta parcialmente fundado, ya que si bien es cierto el Sujeto Obligado, incumplió con los principios de certeza, legalidad, eficacia, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo, no aconteció de este modo con el principio de imparcialidad. Adicionalmente, se tiene que reiterar que por cuanto hace al volumen de la información resultó pertinente y adecuada la determinación de cambiar la modalidad de entrega de la información requerida.



Precisado lo anterior, es oportuno decir que, de los fundamentos y argumentos vertidos se desprende que el Sujeto Obligado dejó de cumplir con la Ley en materia de transparencia. Esto es así, toda vez que, con lo que incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- ***Ponga a disposición en consulta directa los oficios y anexos de interés de la parte recurrente salvaguardando todas aquellas constancias que contengan información susceptible de clasificarse. Ahora bien y una vez que el plazo señalado en su respuesta primigenia ha fenecido, indique a la parte recurrente el domicilio y el horario en el cual podrá presentarse a consultar la información.***
- ***En relación a los documentos susceptibles de clasificarse en cumplimiento al artículo 216 de la Ley en materia de Transparencia, proporcione el acta del Comité de Transparencia, así como la versión pública correspondiente en el medio indicado para oír o recibir notificaciones.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.



QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

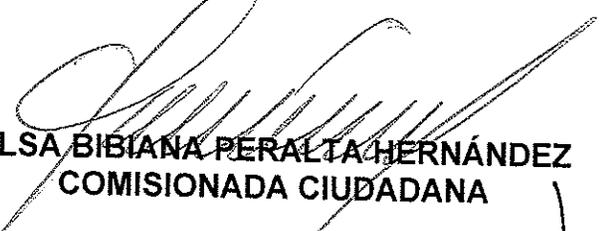


Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

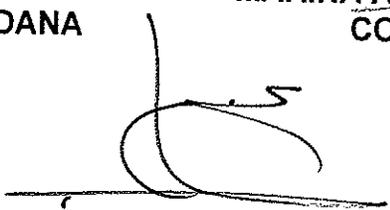
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

